



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 50-2018-MTPE/1/20

Lima, 17 SET. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación con Registro N° 156917-2018 de fecha 13 de setiembre de 2018, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Hogar Clínica San Juan de Dios, contra el Auto Directoral N° 59-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 10 de setiembre de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga, presentada por El Sindicato; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Directoral N° 59-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 10 de setiembre de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar improcedente la comunicación de Huelga de 24 horas a materializarse desde las 6:00 horas del día 14 de setiembre hasta las 5.59 horas del día 15 de setiembre del año en curso, presentada por el Sindicato de Trabajadores de Hogar Clínica San Juan de Dios (En adelante El Sindicato);

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 156917-2018 de fecha 13 de setiembre de 2018, El Sindicato interpone recurso de apelación, sustentándolo en el siguiente fundamento: **i) Ilegalmente se declara improcedente nuestra comunicación de declaratoria de Huelga de 24 horas, al considerarse que el motivo de la huelga es distinto a lo establecido en el inciso a) del Art.73 del D.S. 010-2003-TR, en razón que la Resolución emitida por la Octava Sala Laboral Permanente corresponde a un proceso de impugnación de laudo arbitral presentado por el Hogar Clínica San Juan de Dios y no a un incumplimiento del hecho alegado (ejecución del Laudo Arbitral) que haya iniciado la organización sindical. En esa línea, mediante proveído s/n de fecha 14 de setiembre del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos dispone elevar los actuados a esta Dirección Regional en su condición de superior jerárquico;**

TERCERO.- Que, en relación al fundamento señalado por El Sindicato, se tiene que el artículo 63 del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala: "**En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.**", (El énfasis y subrayado es nuestro). En esa línea, del presente artículo se tiene que hay dos supuestos: a) incumplimiento de disposiciones legales de trabajo y b) incumplimiento de disposiciones convencionales de trabajo, siendo que de darse alguno de dichos supuestos, **el trabajador podrá declarar la huelga, siempre que ocurra la negativa del empleador, de cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada** (elemento condicionante de la norma); ello en concordancia también a lo señalado por el inferior en grado.

En esa línea, corresponde traer a colación lo regulado por el literal c) del artículo 57 del Capítulo V de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que a la letra dice: "*Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos: (...) c) **los laudos arbitrales firmes** que, haciendo las veces de sentencia resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral (...)*"; en ese sentido siendo que el Laudo Arbitral tiene valor de una sentencia, se tendría que advertir la existencia de la negativa del empleador a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada a consecuencia del proceso de ejecución del laudo arbitral en cuestión, a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 63 del D.S. N° 011-92-TR.

Siendo ello, conforme a lo señalado por el inferior en grado, se tiene que el Sindicato no ha acreditado la resolución judicial consentida o ejecutoriada, que la empresa se haya negado a cumplir, respecto a la ejecución del referido Laudo Arbitral, que acarree su plataforma de lucha, por dicha causal, correspondiendo mencionar además, que conforme se aprecia a fojas 48 a 50, la Clínica San Juan de





PERÚ Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dios, presento el escrito con Registro N° 154344, donde adjunta documentación que acredita la existencia del proceso de Ejecución de Laudo Arbitral, promovido por El Sindicato, que obra bajo el Expediente N° 17775-2016-0-1801 JR-LA 15 y el cual a la fecha se encuentra en trámite ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CUARTO.- Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, se advierte que El Sindicato, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado en el Auto Directoral N° 59-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 10 de septiembre de 2018, que resolvió declarar improcedente la comunicación de Huelga de 24 horas a materializarse desde las 6:00 horas del día 14 de septiembre hasta las 5.59 horas del día 15 de septiembre del año en curso, presentada por El Sindicato.


Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación con Registro N° 156917-2018 presentado con fecha 13 de septiembre de 2018 por el Sindicato de Trabajadores de Hogar Clínica San Juan de Dios.

Artículo 2: **CONFIRMAR** en todos sus extremos, el Auto Directoral N° N° 59-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 10 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


.....
WALTER HERNÁN ZÚÑIGA VILEGAS
Director Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana